

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 901

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

El licenciado Hosman Díaz Muñoz, en representación de **Manuel Balbino Guerra Del Cid**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 38 de 15 de junio de 2005, emitido por el **Consejo Municipal del distrito de Barú**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas de manera directa, por omisión, las siguientes disposiciones legales:

A. El numeral 16 del artículo 17, el numeral 1 del artículo 21 y los artículos 39 y 40 de la ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal".

B. Los artículos 593, 1083 y 1092 del Código Judicial.

C. El literal c del artículo 29 del acuerdo 9 de 22 de marzo de 1985.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El demandante solicita la nulidad, por ilegal, del acuerdo 38 de 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo

Municipal del distrito de Barú, mediante el cual dicho órgano de gobierno municipal autorizó al alcalde del distrito, Franklin Valdés Pittí, a interponer las acciones y recursos judiciales correspondientes en defensa de los derechos del referido municipio ante las empresas Ricardo Pérez, S.A., Econofinanzas, S.A. y Compañía Internacional de Seguros S.A., bajo el argumento fundamental de que al aprobar dicho acuerdo, la cámara edilicia delegó en el alcalde del distrito funciones que por ley le han sido atribuidas de manera exclusiva.

A juicio de este Despacho, la supuesta infracción del numeral 16 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, carece de asidero jurídico, habida cuenta que la autorización conferida al alcalde del distrito por medio del acto acusado, no implica de manera alguna que el consejo municipal haya incumplido sus funciones desconociendo el tenor literal de la norma legal que se cita como infringida, ya que, precisamente, dicho funcionario conforme el artículo 241 constitucional y el artículo 43 de la ley 106 de 1973 tiene la condición de jefe de la administración municipal y la autorización dada a él por el acuerdo cuya nulidad se controvierte en este proceso, únicamente tiene como propósito el que éste pueda como tal interponer las acciones y recursos pertinentes en defensa de los intereses del municipio de Barú y, por ende, de su patrimonio, para lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley, requería la autorización otorgada.

Lo expuesto, también permite entender por qué la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 21 de la citada ley 106 de 1973 no puede ser extensiva al alcalde del distrito, quien constitucional y legalmente es el jefe de la administración municipal, por lo que esta disposición legal no resulta aplicable al caso bajo examen.

Contrario a lo alegado por la parte actora, en el informe de conducta presentado por la entidad demandada se deja constar que el acuerdo 38 de 15 de junio de 2005 fue divulgado y promulgado en las distintas instancias municipales, tal como lo dispone el artículo 39 de la ley 106 de 1973. (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

En este mismo sentido, resulta oportuno destacar que ni el citado artículo 39, como tampoco el artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, obligaban a que dicho acuerdo también fuese publicado en la gaceta oficial, por no integrarse de normas con efecto general ni comprender materias referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas o adjudicación de bienes.

En torno a la supuesta infracción del artículo 40 de la ley 106 de 1973, disentimos del argumento del demandante, por cuanto la copia del acta autenticada que reposa en fojas 159 a 162 es reflejo evidente de lo actuado en la reunión del consejo municipal con relación al anteproyecto de acuerdo 38, ya que éste fue presentado por uno de los ediles y sustentado por la honorable representante Arcesia Garibaldi. (Cfr. foja 161 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que el apoderado judicial de la parte actora sustenta la infracción del artículo 593 del Código Judicial en los mismos presupuestos que utilizó al referirse a los artículos 17 y 21 de la ley 106 de 1973, por lo que consideramos que carece de objeto reiterar su análisis.

Tampoco estimamos que se haya producido la violación de los artículos 1083 y 1092 del Código Judicial. Al respecto, es necesario destacar que la acción de nulidad tiene como propósito que el Tribunal se aboque a analizar lesiones concretas que el acto demandado pudiera haber ocasionado a la integridad del ordenamiento jurídico; no obstante, de la lectura del libelo de la demanda puede advertirse que la supuesta infracción a la que alude el actor, constituye un hecho hipotético e incierto, ya que no se ha llegado a concertar ninguna transacción, como tampoco se ha producido desistimiento alguno dentro de los procesos que inspiraron el acuerdo demandado.

Finalmente, el actor cita equivocadamente como violado el artículo 29 del acuerdo municipal 9 de 22 de marzo de 1985, mediante el cual se aprueba el reglamento interno del Consejo Municipal del distrito de Barú, ya que éste no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el acto acusado de ilegal se limita a facultar al alcalde del distrito para otorgar los poderes necesarios a fin de ejercer las acciones determinadas en su artículo primero, sin entrar a distinguir la figura del apoderado.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el acuerdo 38 de 15 de junio de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Barú, por el cual se autoriza al alcalde, Franklin Valdés Pittí, a interponer las acciones y recursos judiciales correspondientes, para defender los derechos del municipio frente a la empresas Ricardo Pérez, S.A., Econofinanzas, S.A. y la Compañía Internacional de Seguros, S.A.

III. Pruebas.

1.- Se objeta por inconducente la prueba testimonial identificada con el literal **C**, consistente en la declaración de la licenciada Marixenia Gómez Rodríguez.

2.- Se solicita al Tribunal, se sirva requerir la copia autenticada del expediente administrativo completo referente a este caso, que reposa en el Consejo Municipal del distrito de Barú.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General